

Carlos Patricio Padilla Tolosa

De: Carlos Patricio Padilla Tolosa
Enviado el: lunes, 04 de septiembre de 2017 11:50
Para: [REDACTED]
CC: Maria Veronica Eckholt Williamson; Paola Andrea Jabre Ponce; Betty Soledad Ponce Cares; Sonia Del Carmen Avila Sepulveda; Marisa Del Carmen Figueroa Lagos; Gladys Vasquez Bernal
Asunto: Respuesta a su Solicitud de Acceso a la Información Pública Ley N°20.285 o Ley de Transparencia, que indica.
Datos adjuntos: OFICIO ORDINARIO N° 47035 -1965 -2017.pdf

REF.: 1) Nuestro Correo electrónico de 23.08.2017, notificando necesidad de contar con prórroga para dar respuesta a solicitud indicada en la Ref. 2).

2) Solicitud de Acceso a Información Pública Ley N° 20.285 o Ley de Transparencia, IPS Folio AL005T-0003705, de 25.07.2017, ingresada vía electrónica al Instituto de Previsión Social.

**SEÑORA
MARTA DE LA FUENTE OLGUIN
PRESENTE**

De mi consideración:

Me refiero a su solicitud indicada en la Referencia 2), presentada en virtud de la Ley N° 20.285, en la cual requiere: "(...) *relativa a las Personas Calificadas como Víctimas de Prisión Política y Tortura por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (en sus informes 2004 y 2011). En particular solicito:*

1.- Número de calificados como víctimas que no perciben los beneficios de la leyes reparatorias N°s 19.992, 20.405,20.496 y 20.874.

2.- Nombre de los calificados como víctimas de prisión política y tortura que no han accedido a los beneficios establecidos en la leyes referidas en el numeral anterior por no haber sido habidos, y no encontrándose fallecidos.

3.- Copia de los actos administrativos por medio de los cuales se dispuso la ubicación para su notificación o comunicación de las personas calificadas como víctimas y que no perciben los beneficios de la leyes reparatorias N°s 19.992, 20405,20496 y 20.874.

Observaciones La información requerida fue elaborada con presupuesto público, y no caben excepciones para entregarla. La ley establece como excepción: "Cuando afecte los derechos de las personas, su seguridad, su salud, su vida privada o derechos de carácter comercial o económico."

Tratándose de una política pública de reparación en que las personas solicitaron ser calificadas por reunir determinados requisitos, no existe afectación para ellas con la entrega de esta información. Por el contrario, permitirá que se puedan informar y hacer efectivo su derecho. Lejos de constituir esta una intromisión en la privacidad de los datos de los beneficiarios establecidos por ley, constituye un apoyo efectivo al espíritu reparatorio de la ley y al cumplimiento de una obligación de la cual el Estado ha hecho reiterada expresión pública".

Sobre el particular, remito a usted fotocopia de Oficio ordinario N° 47035/1965/2017, de 30.08.2017, de la Jefa de la División Jurídica de este Instituto, mediante el cual emite pronunciamiento legal respecto de la materia solicitada, indicando que el artículo 7° de la Ley N°19.628, dispone que las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales (los que el artículo 2 letra f), define como aquellos relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables) tanto en organismos públicos como privados, estarán obligadas a guardar secreto sobre los mismos cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con del banco de datos, disposición que, en igual sentido establece el artículo 56° de la Ley N°20.255, de reforma previsional, el cual indica que el personal del Instituto deberá guardar reserva o secreto absolutos de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, debiendo abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Por lo tanto, sólo es posible entregar el número de personas que se encuentran en dicha situación, no resultando procedente hacer entrega de los datos identificatorios de cada uno de los calificados requeridos en el numeral 2 ni los actos administrativos citados en el numeral 3, como lo solicita usted. Esto amparado en la causal de reserva o secreto del artículo 21° N°2 de la Ley N°20285, en total 03 fojas.

Dicho lo anterior puedo informar a usted que respecto del número de calificados, la Jefa de la Unidad Valech, Rettig y Otras Leyes Reparatorias, comunica lo siguiente:

"Desde el año 2015 esta unidad está en una permanente campaña de búsqueda de las personas calificadas como víctimas Valech que no han sido solicitado sus beneficios de reparación en este Instituto, como a si mismo de las cónyuges sobrevivientes en el caso de las víctimas fallecidas.

Esta búsqueda se ha hecho mediante cartas que se remiten a sus domicilios particulares, obtenidos de diferentes cruces de bases de datos con que cuenta este Instituto. También se ha constatado telefónicamente a aquellas personas que solamente han solicitado el beneficio (pensión, viudez o aporte único), para que soliciten el beneficio pendiente.

Actualmente, tenemos 422 víctimas directas sin solicitud de pensión y 463 cónyuges sobrevivientes sin solicitud de viudez, cifras que se modifican diariamente con la recepción de nuevas solicitudes".

Finalmente, luego de dar respuesta a su solicitud, es menester hacer presente a usted, en cumplimiento a lo dispuesto en la letra c) del N°3.1, del Título II de la Instrucción General 10 del Consejo para la Transparencia, que puede interponer un recurso de amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, dentro de 15 días contado desde la notificación del presente correo electrónico e informe legal que se adjunta.

Agradeceré remitir acuse recibo de este correo electrónico.

Por orden del Director Nacional de la Institución (Res. Ex. N°389/2017).

Saluda atentamente a usted,

Carlos Padilla Tolosa
Jefe Subdepartamento Gestión de Transparencia
Departamento Transparencia y Documentación
Instituto de Previsión Social



**Instituto de
Previsión Social**
Cuatro años premiado
por su labor de excelencia
2011 - 2014 - 2015 - 2016

Incl - Fotocopia de oficio ordinario N° 47035/1965/2017 citado, pdf. (03 fojas).

DISTRIBUCIÓN

- Interesada ([REDACTED]).
- Jefa del Departamento Transparencia y Documentación.
- Archivo Departamento de Transparencia y Documentación.

CPT/PJP.
AL005T-0003705.



Fojas 1

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL – DIVISION JURÍDICA
Avda. Libertador Bernardo O'Higgins N° 1353 - Piso 7°,
Teléfonos [REDACTED]
www.ips.gob.cl

ORD. N° 47035/1965/2017

ANT.: 1) Correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2017, de Jefe Subdepartamento Gestión de Transparencia.
2) Correo electrónico de Jefe Unidad Valech, de fecha 10 de agosto de 2017.
3) Solicitud de acceso a información pública Ley N°20.285, de Sra. Marta de la Fuente Olguin.

MAT. : Emite pronunciamiento.

SANTIAGO, 30 AGO. 2017

DE: JEFA DIVISION JURIDICA

A : JEFE DEPARTAMENTO TRANSPARENCIA Y DOCUMENTACIÓN.

1.- Se ha recibido en esta División Jurídica correo electrónico de Ant. 1), requiriendo un pronunciamiento respecto de los puntos 2) y 3) sobre la solicitud de acceso a información pública interpuesto por la Sra. Marta de la Fuente Olguín, de Ant. 3). donde, y en relación las Personas Calificadas como Víctimas de Prisión Política y Tortura por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (en sus informes 2004 y 2011), pide:

“2.- Nombre de los calificados como víctimas de prisión política y tortura que no han accedido a los beneficios establecidos en la leyes referidas en el numeral anterior por no haber sido habidos, y no encontrándose fallecidos.

3.- Copia de los actos administrativos por medio de los cuales se dispuso la ubicación para su notificación o comunicación de las personas calificadas como víctimas y que no perciben los beneficios de la leyes reparatorias N°s 19.992, 20.405, 20.496 y 20.874”.

2.- Sobre el asunto, es necesario recordar que el artículo 7° letra i) de la Ley N°20.285 dispone que los órganos de la Administración del Estado deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes, del diseño, montos asignados y criterio de acceso a



los programas de subsidios y otros beneficios que entregue el respectivo órgano, además de las nóminas de beneficiarios de los programas sociales en ejecución, razón por la cual, nuestro Servicio mantiene publicado en un Banner del sitio de internet, por ejemplo, los beneficiarios de las prestaciones a las que se hace referencia.

Por otra parte, el artículo 7° de la citada Ley N°19.628, dispone que las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales (los que el artículo 2 letra f), define como aquellos relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables), tanto en organismos públicos como privados, estarán obligadas a guardar secreto sobre los mismos cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese ámbito, disposición que, en igual sentido, establece el artículo 56 de la Ley N°20.255, de Reforma Previsional, el cual indica que el personal del Instituto deberá guardar reserva y secreto absolutos de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, debiendo abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros.

3.-De esta manera, y en atención a lo que se solicita son datos de personas que aún no han cobrado su beneficio, sólo es posible entregar el número de personas que se encuentran en dicha situación, no resultando procedente hacer entrega de los datos identificatorios de cada uno de ellos como solicita el requirente, lo que evidentemente alcanza a algún acto de notificación que se haya realizado, ya que ello excede la información que este Servicio está obligado a comunicar e implicaría una intromisión en la vida privada de aquellos, por lo que estaría amparada en la causal de reserva o secreto del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, no pudiendo aplicarse al efecto el procedimiento establecido en el artículo 20 del citado cuerpo normativo, en atención al alto número de personas que debieran ser notificadas para ejercer su derecho de oposición.

4.-Finalmente, y en relación a lo manifestado por la requirente, en orden a que, tratándose de una política pública de reparación en que las personas solicitaron ser calificadas por reunir determinados requisitos, no existiría afectación para ellas con la entrega de esta información, y que, por el contrario, permitirá que se puedan informar y hacer efectivo su derecho, cabe señalar que, y conforme a lo manifestado en Ant. 2), nuestro Instituto permanentemente, y en virtud de su obligación legal, realiza campañas de búsqueda de las personas calificadas como víctimas Valech que no han solicitado sus beneficios de reparación en este Instituto, como asimismo de las cónyuges sobrevivientes en el caso de víctimas fallecidas “mediante cartas que se remiten a sus domicilios particulares, obtenidos de diferentes cruces de bases de datos con que cuenta este Instituto. También se ha contactado telefónicamente a aquellas personas que solamente han solicitado un beneficio (pensión, viudez o aporte único), para que soliciten el beneficio



pendiente”. Lo anterior, desde luego, no permite hacer entrega de tales antecedentes a terceros -como ya fue señalado- para que aquellos puedan realizar dicha búsqueda, lo que, por una parte, afecta los derechos personales de estos, y por otro lado, podría permitir la participación de terceros no autorizados en la tramitación de dichos beneficios.

Saluda atentamente a Ud.,

ANDREA SOTO ARAYA
JEFA DIVISIÓN JURÍDICA

DISTRIBUCIÓN:

- Carpeta Jurídica
- Abogado ECC

CLD/ECC